



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00407- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS /INVESTIGACION DE PATERNIUDAD
DEMANDANTE	YANINA BELLO MARIN CERVANTES C.C. 1.042.402.190. A favor de la menor OLYM
DEMANDADO	LUIS ALFREDO YANCE ABDO C.C. 1.048.281.005.

Informe secretarial: Soledad, 13 de agosto de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria, MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el profesional del derecho mediante poder presenta la demanda ejecutiva de alimentos seguido de un proceso cursante en este despacho de Investigación de Paternidad identificado con la Radicación 00220-2017,

Revisada la promoción se advierte que la demanda está dirigida a los juzgados de familia de Barranquilla,

Así mismo el poder no está determinado como demanda Ejecutiva, violando lo establecido en el artículo 74 sobre los poderes donde indica que deben ser determinado, pues afirma que promueve la demanda de alimentos de menor, regulación de custodia y regulación de alimentos,

El apoderado en el acápite de pretensiones se limita a manifestar sus peticiones sobre la base de la demanda de Investigación de Paternidad solicitando las mismas pretensiones de la demanda que ya se dictó sentencia, y no señala ni indica ni solicita en las pretensiones como se debe redactar una demanda ejecutiva cuyo objetivo es indicar el inicio y final de la fecha de endeudamiento, liquidar la cuotas adeudadas con su incremento anual o sobre el valor de ingresos del demandado, realizar la sumatoria y así solicitar la cancelación del mandamiento de pago sobre la sumatoria total del endeudamiento.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj